

## La Justicia colombiana

### frente a la agresión contra la Comunidad de Paz

Desde que se inició la agresión contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en marzo de 1997, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz comenzó a poner en conocimiento de los presidentes de la república, de los ministros a quienes correspondía ocuparse de los casos bajo diversos aspectos, y de las cabezas de los órganos de control del Estado (Fiscalía, Procuraduría y Defensoría), así como de órganos de los sistemas de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos que velan por el cumplimiento de los pactos de derechos humanos, los detalles de los crímenes que a todas luces demandaban respuestas inmediatas y eficaces<sup>1</sup>. Sin embargo, los meses y los años se fueron sucediendo sin que la justicia del Estado actuara. Hoy todos los crímenes permanecen en absoluta impunidad.

La Fiscalía comenzó a abrir **investigaciones preliminares de hechos aislados**, contra responsables anónimos, a los cuales no se hacía esfuerzo alguno por identificar. Como lo contempla el Código de Procedimiento Penal (Art. 325 y 326), pasados 6 meses sin identificar al imputado, se dicta una resolución inhibitoria y el caso sale de la Fiscalía y queda *archivado de facto*.

La persistente negativa de la Fiscalía a decretar la **conexidad** de hechos que revelan unos mismos parámetros de persecución, aplicados en diversos tiempos y lugares y contra poblaciones que tienen en común unos mismos rasgos de estigmatización colectiva por parte de organismos de seguridad del Estado y de fuerzas paramilitares, constituye una talanquera, consciente o inconsciente, para poder aplicar el derecho internacional (tanto consuetudinario como convencional) en su tratamiento judicial específico al genocidio y a los crímenes de lesa humanidad. En efecto, el derecho internacional establece que el crimen de lesa humanidad tiene un *carácter sistemático* y por tanto no comprende casos aislados. Los criterios de conexidad contenidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal colombiano, tales como la participación de un número plural de actores en el ilícito; la pluralidad de conductas imputables por una o varias acciones u omisiones, cuando unas se realizan para facilitar la ejecución o la impunidad de otras, o cuando se percibe homogeneidad en el modo de actuar de autores o

<sup>1</sup> Cartas de Justicia y Paz al Presidente Samper y altos funcionarios del Estado, de 12 marzo/97; de 3 de abril/97; de 9 de abril/97; de 23 de abril/97; de 29 de mayo/97; de 22 de julio/97; de 9 de febrero/98; de 19 de junio/98; al Presidente Pastrana y altos funcionarios del Estado, del 10 de abril/00; del 19 de mayo /00; del 8 de julio/00; del 14 de julio/00; del 29 de septiembre/00; del 29 de septiembre/00; del 27 de octubre/00; del 1° de diciembre/00; de 2 de febrero/01; del 8 de marzo/01; del 23 de marzo/01; del 6 de abril/01; del 16 de mayo/01; del 12 de julio/01; del 31 de julio/01; del 31 de agosto/01; del 10 de diciembre/01; del 15 de diciembre/01; del 19 de diciembre/01; del 10 de abril/02; del 16 de mayo/02; del 6 de agosto/02; y Derechos de Petición elevados al Presidente Uribe por el P. Javier Giraldo, S.J., acompañante de la Comunidad de Paz, el 29 de julio/03; el 15 de octubre/03; el 15 de enero/04; el 26 de febrero/04; el 5 de abril/04; el 20 de mayo/04; el 6 de julio/04; el 20 de septiembre/04; el 19 de enero/05; el 12 de mayo/05; el 16 de septiembre/05.

participes, o relaciones razonables de lugar y tiempo entre las conductas, o cuando las pruebas aportadas para esclarecer un caso pueden ayudar a esclarecer otros, ameritaban a todas luces decretar la conexidad. Es muy significativo que el relevo periódico de comandantes y oficiales mayores en brigadas y batallones, así como en los destacamentos paramilitares que mayor cercanía demuestran con los anteriores, no afecten las cadenas sistemáticas de agresión contra las poblaciones victimizadas, lo que evidencia políticas diseñadas a más alto nivel. El bloqueo a la conexidad se convierte, entonces, en mecanismo de impunidad de primer orden.

Pero si se analiza la precaria actividad procesal de las pocas investigaciones previas que han sido abiertas y archivadas, se percibe que su sistema probatorio descansa exclusivamente en testimonios aportados desde el entorno de las víctimas. En la mayoría de los casos las víctimas no pueden aportar las pruebas imposibles que los fiscales les exigen, como identificar plenamente a los victimarios, pues los actores armados que recorren permanentemente la zona, legales e ilegales, utilizan los más variados métodos de ocultamiento o ficción de su identidad cuando cometen crímenes, llegando hasta fingir la identidad de sus contrarios. Todo pareciera armonizado con una impunidad predeterminada, sobre todo cuando los fiscales se niegan a practicar pruebas técnicas o imputables a su iniciativa personal, como serían las inspecciones “in situ”, los análisis de contextos, intereses y comportamientos sistemáticos de instituciones; los análisis de balística y el examen de los operativos realizados en coincidencia con los crímenes. Algo que revela de manera contundente esta metodología evasiva fue la negativa de todos los órganos de control del Estado a observar “in situ” el retén paramilitar que estuvo instalado durante 10 meses a un kilómetro de la base militar del barrio Policarpa de Apartadó, en la carretera hacia San José, donde fueron desaparecidos y asesinados numerosos integrantes de la Comunidad de Paz, no obstante los ruegos para que fueran a observar esa presencia y actividad en vivo y en directo, a cualquier hora.

Si al menos los principios rectores del Código de Procedimiento Penal fueran aplicados, los fiscales de-

berían enfocar su actividad a que “cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible” y a que “las cosas vuelvan al estado anterior” (Art. 21 CPP). Esto implicaría, como primerísima y esencial medida, investigar las instituciones y todos los factores sistemáticos que están produciendo crímenes en cadena. Pero la presunta ignorancia de este principio rector está íntimamente relacionada con la negativa a decretar la conexidad de los crímenes, y ambas actitudes confluyen en el bloqueo al reconocimiento de que se está en presencia de conductas sistemáticas y por tanto de crímenes de lesa humanidad. Por esto no es extraño que también se desconozca el principio rector enunciado en el artículo 2 del CPP, según el cual, se deben aplicar las normas consignadas en los tratados y convenios internacionales, como lo dispone el artículo 94 de la Constitución. Las normas que hacen parte del Derecho Internacional Consuetudinario y del mismo Estatuto de Roma, donde se tipifica el crimen de lesa humanidad y se le somete a tratamiento judicial especial, son explícitamente ignoradas: en una respuesta a una solicitud de aplicar el derecho internacional en este caso, el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, Dr. Guillermo Mendoza Diago, respondió: “*para efectos penales sustantivos se aplica en Colombia el Código Penal y los estatutos especiales (...) cualquier conducta que no esté tipificada como delito en toda esta normativa, no podrá ser reprimida penalmente, aunque figure en estatutos internacionales*”.<sup>2</sup> No importa, entonces, que las Naciones Unidas hayan adoptado desde hace

<sup>2</sup> Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema, Oficio No. 0071 del 24 de junio de 2002

59 años (en 1946) un cuerpo de principios para juzgar crímenes que ofenden a la humanidad como humanidad. Colombia se coloca al margen y de espaldas a esa normatividad; al menos así lo proclaman sus altos funcionarios judiciales.

Si se hace caso a las respuestas que el gobierno colombiano envía a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para informar sobre el ejercicio de su justicia frente a los crímenes perpetrados en San José de Apartadó, hay que registrar que en la respuesta del 12 de noviembre de 2004 hacía referencia a 37 casos que hasta la fecha habían sido objeto de algún tipo de averiguación penal; de ellos 19 se encontraban en previas; en 13 se había dispuesto ya la suspensión de la indagación previa y en 4 se había proferido resolución inhibitoria disponiendo el archivo. Solo existía en un caso investigación formal, pero con detención de dos presuntos autores materiales “al margen de la ley”, cuando en el conocimiento de la Comunidad se trataba de un caso evidentemente patrocinado por agentes del Estado que no aparecen allí vinculados.

La combinación de todos estos mecanismos: la actividad probatoria centrada en el solo testimonio y éste buscado exclusivamente en el entorno de la víctima; la negativa a decretar conexidades; el desconocimiento confeso de los parámetros del derecho internacional; la omisión de análisis de instituciones y factores sistémicos; el desconocimiento de los principios rectores del código procesal penal; el hacer descansar la carga de la prueba en las víctimas y sus dolientes a quienes se exige aportar las “pruebas imposibles” que escapan a sus posibilidades gracias

a los compartimientos tolerados a los victimarios; la negativa a realizar inspecciones “in situ” y a recaudar informes de operaciones institucionales coincidentes con los crímenes, así como cualquier otra prueba técnica de iniciativa del funcionario, etc., todo esto conduce ineludiblemente a la impunidad. Resta indagar qué ha pasado cuando algunas de estas cautelas fallan y resultan, por ejemplo, testigos contundentes. Así ocurrió en el caso de la masacre de La Unión, del 8 de julio de 2000, donde decenas de declarantes se presentaron a la Fiscalía y entre ellos quienes estuvieron en manos de los victimarios mientras éstos perpetraban el crimen, pudiendo registrar y memorizar rostros, nombres, identidades institucionales y mecanismos de camuflaje. Estos testigos ingresaron muy pronto al listado de ejecutados y la masacre tampoco pudo superar la impunidad sistémica. Hilda fue asesinada el 16 de noviembre de 2001 en el retén militar de Los Mandarinos; Miguel lo sería el 16 de junio de 2002 cerca de Apartadó. Así se les pagó su contribución a la justicia.

La impunidad de la masacre de La Unión constituyó un punto de llegada en la paciencia de la Comunidad y el comienzo de su incredulidad en la justicia. Se pidió entonces que se nombrara una **Comisión Especial de Investigación**, la cual quedó constituida por delegados de la Fiscalía, La Procuraduría y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para Derechos Humanos, sin que tres años después se exhibiera resultado alguno. La Comunidad incluso sospecha que nunca se reunieron. Desde 2003 se comenzó, entonces, a solicitar encarecidamente, en las reuniones de seguimiento a las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la conformación de una **Comisión de Evaluación de la Justicia**, en la cual expertos nacionales e internacionales analizaran a fondo el hecho de que la justicia no opera en San José de Apartadó y se pusieran al descubierto los mecanismos concretos de tal impunidad sistémica con el fin de corregirlos. Sin embargo, la Fiscalía siempre se opuso a esta propuesta que no ha sido acogida.

El 12 de noviembre de 2003 se hizo un último esfuerzo para pulsar el acatamiento al Derecho por parte de la Fiscalía y se colocó en el despacho del Fiscal Ge-

neral, Luis Camilo Osorio, una denuncia formal por 300 crímenes de lesa humanidad perpetrados contra la población de San José de Apartadó, solicitando encarecidamente que se investigaran teniendo en cuenta los parámetros del derecho internacional. Sin embargo, el 4 de diciembre de 2003 el Director Nacional de Fiscalías le trasladó el escrito a un fiscal particular que investigaba un caso particular. El 29 de enero se interpuso un derecho de petición al Fiscal General solicitándole información sobre el trámite dado a la denuncia, al cual no respondió, violando flagrantemente la Constitución. El 4 de marzo de 2004 la abogada de la Parte Civil pidió revocar una resolución del 23 de febrero del fiscal especializado al que le habían remitido la denuncia, en la que él admitía la constitución en Parte Civil del denunciante. La abogada explicaba en su escrito que él no era el competente para investigar ese conjunto de crímenes que comprometían a altos funcionarios del Estado y que además la Parte Civil solicitaba constituirse como tal solamente en un proceso que hiciera justicia a la sistematicidad de los crímenes. El 23 de marzo de 2004 el fiscal especializado devolvió el conjunto de la denuncia a la Dirección Nacional de Fiscalías, explicando que allí se denunciaban muchos crímenes y a él solo le habían asignado la investigación de uno solo. El 25 de marzo se interpuso un nuevo derecho de petición ante el Fiscal General, que tampoco respondió. El 18 de junio se recusó al Fiscal General, ya que se habían vencido los términos legales máximos previstos en el Código de Procedimiento Penal (art. 325) para iniciar una investigación, lo que lo hacía culpable de prevaricato. Tampoco se recibió respuesta. En julio de 2004, el Director Nacional de Fiscalías llamó al denunciante y le dijo que “no habían entendido que se trataba de una denuncia”. Esto no era en absoluto de recibo ya que se le hizo ver que en la primera página se afirmaba con toda nitidez que se trataba de una denuncia. Se comprometió entonces a iniciar los trámites investigativos si se le firmaba un oficio en que se ratificara que se trataba de una denuncia. A pesar de lo absurdo de la petición, que todas luces pretendía ocultar varios prevaricatos, se le firmó el oficio. Pasaron otros 10 meses y no se inició ninguna investigación ni se respondió a nin-

gún derecho de petición. Quedó muy clara la posición de la Fiscalía: por los crímenes perpetrados contra la Comunidad de San José de Apartadó no habrá justicia, así se violen todos los principios procesales del régimen interno y toda la normatividad internacional.

La Comunidad ha recurrido también a la Acción de Tutela para buscar proteger a algunos de sus integrantes del exterminio, antes de que sea demasiado tarde. Sin embargo los fallos de primera y segunda instancia han sido monumentos a la corrupción que algún día la humanidad repudiará con energía. Solo la Corte Constitucional salió en defensa del derecho y en su Sentencia T-327 de 15 de abril de 2004 revocó los fallos de primera y segunda instancia y dejó en claro que los funcionarios que los profirieron ignoraron el carácter jurídico más elemental de una Acción de Tutela. Sin embargo, las decisiones de la Corte Constitucional, elaboradas en concordancia con las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron igualmente burladas por el Ejecutivo.

Ya que la justicia no opera, la Comunidad ha echado mano de otro recurso previsto en la Constitución: desde julio de 2003 hasta septiembre de 2005 se colocaron 11 documentos en el despacho del Presidente Uribe, fundados en el Derecho Constitucional de Petición. En efecto, el texto del Artículo 188 de la Carta le impone al Jefe del Estado el carácter de **garante** de los derechos fundamentales de los colombianos, y para poder cumplir dicha obligación la misma Carta dota al Presidente de atribuciones suficientes, como la de comandante supremo de las fuerzas armadas (Art. 189,3) y la de nombrar y remover libremente a sus agentes (Art.

189,13). La misma Carta, en sus artículos 6 y 198 señala también la responsabilidad que atañe al Jefe del Estado por las omisiones en cumplimiento de la ley y la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-1184/01, establece los alcances de la posición de **garante**, afirmando que a éste “*se le imputa el resultado lesivo del inferior*” cuando no evita un crimen de lesa humanidad. Además, las obligaciones que el Estado ha contraído con la comunidad internacional al suscribir y ratificar la mayoría de convenciones y tratados que miran a la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidas como de absoluta prevalencia en los artículos 93 y 94 de la Constitución, obligaciones que tienen la misma imperatividad a la luz del derecho internacional consuetudinario, reclaman la intervención directa del Jefe del Estado para detener y corregir situaciones estructuralmente lesivas de la dignidad humana, convertidas en prácticas sistemáticas que se han prolongado por más de una década, y para restablecer los derechos de las víctimas y reparar las lesiones causadas por sus omisiones. Con todo, los derechos de petición solo han sido respondidos desde la Casa de Nariño con acuses de recibo y notas de remisión a otros despachos, evadiendo las obligaciones constitucionales del Jefe del Estado y haciendo que las denuncias reinicien el ciclo de impunidad en los organismos de control. Las respuestas improceden-

tes recibidas del Ministerio de Defensa y del Programa Presidencial de Derechos Humanos<sup>3</sup> revelan de manera mucho más nítida los mecanismos de evasión y de impunidad del alto gobierno.

Hasta ahora el sistema interamericano de protección a los derechos humanos solo ha intervenido mediante la exigencia de medidas de protección a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó **medidas cautelares** en su favor el 17 de diciembre de 1997, pero al constatar la falta de respuestas efectivas por parte del gobierno colombiano, solicitó a la Corte que asumiera el caso. El Presidente de la Corte adoptó **medidas provisionales** el 9 de octubre de 2000, las cuales fueron ratificadas por la Corte en pleno el 24 de noviembre de 2000. Varias audiencias y Resoluciones se han sucedido hasta marzo de 2005. Sin embargo, sus exigencias centrales, de concertar medidas urgentes de protección con la comunidad, han sido desconocidas por el gobierno. La ruptura más explícita de la concertación se produjo en abril de 2005, cuando el Presidente Uribe le dio orden a la fuerza pública de ocupar los espacios de vivienda y trabajo de la Comunidad, violando el Reglamento y los Principios fundamentales como Comunidad de Paz, y desconociendo un proceso de concertación que se venía desarrollando durante muchos meses con funcionarios delegados por el mismo Presidente, sobre una salida a este asunto. Desde entonces se suspendieron las mismas reuniones interinstitucionales de concertación, que ya no contaban con ninguna base de credibilidad.

La Comunidad ha estado remitiendo los registros de todos los crímenes a la Corte Penal Internacional y a tribunales de países que muestran mayor respeto por el principio de la jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad, con la esperanza de que algún día impunidad tan aberrante puede ser superada.

<sup>3</sup> Ver cronología de la agresión, gobierno del Presidente Uribe, en las fechas correspondientes de recibo de dichos escritos: 20 de mayo de 2005 (documento del Ministerio de Defensa) y 1° de julio de 2005 (documento del Programa Presidencial de Derechos Humanos).